



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCION TECNICA / SUBDEPTO. CLASIFICACION

REG.: 60478 – 01.10.2010  
R-489 (2010)

## RESOLUCIÓN N° 765

RECLAMO ROL N° 141, DE 02.07.2010.  
ADUANA SAN ANTONIO  
DECLARACION DE INGRESO CTDO/ANTIC.  
N° 3470591240-K, DE FECHA 29.04.2010  
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N°  
137, DE 30.08.2010.  
FECHA NOTIFICACIÓN: 31.08.2010

VALPARAÍSO, 27 JUN. 2013

### VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 222, de 29.09.2010, de la Sra. Jueza Administradora de la Aduana de San Antonio; Oficio Ord. N° 141, de 02.07.2010 del fiscalizador interviniente, Resolución de Primera Instancia N° 137, de 30.08.2010.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Declaración de Importación Ctdo./Anticip. N° 3470591240-k, de 29.04.2010 se importaron 3.704 unidades de televisores, agrupados en 12 ítems acogidos al Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Que, el fiscalizador en aforo documental formuló Cargo N° 235, de 06.05.2010 por derechos e impuestos dejados de percibir al constatar el incumplimiento de las exigencias contempladas en el TLC- Chile-USA, específicamente en las materias relacionadas con la presentación, confección y firmas que autorizan el respectivo certificado de origen.

Que, el despachador en sus descargos reconoce que el cargo es correcto al mencionar un conjunto de inconsistencias entre los documentos de base del despacho y los datos contenidos en la Declaración, reconociendo un evidente error en su despacho al invocar el TLC suscrito entre Chile y EE.UU, en circunstancias que todos los documentos de base demuestran que las mercancías son originarias y proceden de México, razón por la que solicita dejar sin efecto el cargo.

Que, en autos se puede constatar que la factura comercial señala claramente que los bienes son originarios de México, que el exportador es Samsung Mexicana S.A. de C.V. y que los bienes fueron embarcados en el Puerto de Los Angeles (USA).

Que, a fojas 27 (veinte y siete) existe un certificado de origen plenamente vigente y extendido de conformidad a las normas del TLC Chile-México, confeccionado en sus distintos campos, quedando constancia en el campo 11 que los bienes fueron facturados por Samsung Internacional Inc., matriz domiciliada en EE.UU de Norteamérica.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCION TECNICA / SUBDEPTO. CLASIFICACION

Que, los bienes fueron expedidos desde México en tránsito por EE.UU. Durante dicho tránsito, permanecieron bajo control y supervigilancia de la autoridad aduanera de este último país, según consta en los nueve (9) formularios N° 7512 (ENTRY) que obran en el despacho.

Que, del análisis de los antecedentes se puede comprobar que efectivamente existió un error en la confección de la Declaración de Importación y no de un incumplimiento de las normas de origen.

Que, corresponde la aplicación de la infracción reglamentaria establecida en el Art. 176 a) en su monto máximo por la no presentación a la Aduana en la forma y demás formalidades prescritas en las declaraciones y en general de los documentos que reglamentariamente deben presentarse y no de la infracción establecida en el Artículo 175 como se señaló en la Resolución de Primera Instancia.

Que, este Tribunal estima procedente acceder a la aplicación de Tratado de Libre Comercio Chile-México, atendido el carácter originario de los bienes y por cumplir con las formalidades del Tratado.

Que, en consecuencia,

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

#### **SE RESUELVE:**

1. Confirmar el Fallo de Primera Instancia.
2. Dejar sin efecto el Cargo N° 235, de 06.05.2010 emitido en contra de Samsung Electronics Chile Ltda..
3. Aplicar el Tratado de Libre Comercio Chile-México a las mercancías descritas en DIN N° 3470591240-K, de fecha 29.04.2010.
4. Formular infracción reglamentaria establecida en el Art. 176 a) en su monto máximo.

Anótese y Comuníquese.

**SECRETARIO**

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**

**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AAL/JVP/CPB/cpb.  
R-489-10 cambio régimen eeuu mex  
16.12.2010  
16.01.2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 30 AGO 2010



RESOL. EX. N° 137 / VISTOS : La reclamación Rol N° 141/02.07.2010, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Agente de Aduana Señor Estanislao Sánchez G. , quien , en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA., reclama el Cargo N° 235/06.05.2010 correspondiente a la Declaración de Ingreso N° 3470591240-k/2010 (fjs. 11 ), por derechos e impuestos dejados percibir en la importación de 3.704 unidades de Televisores agrupados en 12 ítems , acogidos a TLCCH-USA en razón a que se comprueba el incumplimiento de las exigencias contempladas en el Tratado de Libre Comercio Chile/USA , específicamente en las materias relacionadas con la presentación , confección y firmas autorizadas en el respectivo Certificado de Origen ( Oficio-Circular N° 333/18.12.03 D.N.A. Numeral 4 y siguientes .)

1.- QUE, el Despachador reconoce un evidente error de la Agencia , ya que en el despacho se invoca el TLC suscrito entre Chile y EE.UU. , en circunstancia que todos los documentos de base demuestran que las mercancía son originarias y proceden de México, siendo procedente la aplicación del TLC suscrito entre Chile y este último Estado . Agrega el reclamante - que la facturación en EE.UU. , respondió a la existencia de una operación triangular , mientras que el embarque en los Ángeles era la culminación de un tránsito iniciado en México y, que , por razones de logística y seguridad de la carga concluyó en este último puerto.

Se explyea en otro acápite , que de la simple revisión de los documentos base permite constatar que se trata de un error en la confección de la Declaración y no de un incumplimiento de las normas de origen que afectan a las mercancías, en el bien entendido que éstas son originarias de México y no de EE.UU. de Norteamérica , como equivocadamente se declaró.

En el numeral 3 de la presentación expone ; que tal como lo anticipó los bienes fueron expedidos desde México , en tránsito por EE.UU. de Norteamérica con destino final el Puerto de San Antonio de Chile , y que durante su tránsito por el tercer Estado no participe del Tratado, los bienes permanecieron bajo control y supervigilancia de su autoridad aduanera , hecho que se encuentra suficientemente acreditado mediante los Formulario N° 7512 (ENTRY) acompañados entre los documentos base del despacho, el valor probatorio de este Formulario para los efectos previstos en el Artículo 4-17 del Tratado , ha sido latamente reconocido por jurisprudencia e instrucciones del Servicio. Luego y conforme al criterio definido por Aduana la acreditación d el expedición directa mediante el señalado formulario constituye prueba fehaciente para garantizar que durante el tránsito por EE.UU. los bienes no sufrieron alteración en su calidad de originarios .

Respecto de la procedencia de modificar el régimen de importación invocado , - señala el recurrente - , que de conformidad al artículo 92 , inciso segundo de la Ordenanza de Aduanas,

una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas por el Director Nacional , entre otros casos, cuando el fallo de la reclamación así lo disponga , luego la posibilidad de modificar una declaración es una facultad que la ley le entrega expresamente al Director Nacional , en la medida que concurra alguna de la hipótesis que la propia norma legal señala y que en este caso corresponde a una reclamación .-

POR TANTO , - finaliza - tener por reclamado el Cargo N° 235 de 06.05.2010 y en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho invocados y el evidente error en la confección de la declaración , solicita dejarlo sin efecto, autorizando además , el cambio de régimen de importación declarado por aquél que se señalan en los documentos base del despacho, vale decir TLC suscrito entre Chile y México .-

2.-QUE, en primer término tenemos el Certificado de origen emitido por el exportador Mexicano Samsung Mexicana S.A. de C.V. , amparando las unidades que se solicitaron a despacho, consta en el recuadro 11 , que la mercancía sería facturada desde un tercer país por Samsung Internacional Inc. por Factura N° 9001342015.-

3.- QUE, en segundo lugar la Factura comercial N° 9001342015 fue emitida por empresa radicada en país no Parte , el número de ésta es coincidentes con la factura señalada en el Certificado de origen , señalándose en el cuerpo de la factura que estos productos son originario de México y en otro recuadro se indica puerto de embarque Los Angeles USA.- se deja establecido que la cláusula de compra es CIF-San Antonio.-, con destino final Santiago de Chile .-

4.- QUE, otro elemento a considerar, son las fotocopias de 9 formularios 7512 o ENTRY , a fojas 31/39 individualizando los números del Container que cada uno de ellos ampara , concordante con lo indicado tanto en Factura como en el Conocimiento de Embarque , formularios que acorde a la Resolución N° 5703 de 17.11.1999, Apartado IV N° 1 Inciso 4° de la Dirección Nacional de Aduanas , acredita el tránsito de mercancías por el territorio de U.S.A, pudiendo presentarse en el original, copia o fotocopia.-

5.- QUE, a fjs. 51/54 rola en autos informe del fiscalizador que luego de extenderse sobre la presentación del despachador reclamante , en la parte final y en lo medular del informe expresa que en consideración a lo expuesto, a lo indicado en Informe N° 16/21.02.05 y 64/06.09.95 del Jefe del Departamento Nacional Jurídico - DN.A. , a juicio del fiscalizador informante resultaría oportuno evaluar su aplicación en el caso presentado y recomienda la anulación del Cargo N° 235/06.05.2010 y la modificación del Régimen de Importación declarado por aquel señalado en la documentación de base es decir el TLC Chile México .-

6.- QUE, mediante la Declaración de Ingreso N° 3470591240-K de fecha 19.04.2010, suscrita por el Despachador que reclama en representación de Samsung Electronics Chile Limitada , se solicita como país de origen USA , Régimen de Importación TLCCH-USA, y de lo expuesto precedentemente , se desprende un evidente error en la confección de la declaración al invocar el TLC Chile - USA , en



circunstancia que los documentos base demuestran que estos artículos fueron exportados desde México, en tránsito a través de U.S.A , de acuerdo a las regulaciones de administración de Exportaciones y de acuerdo a las leyes de Estados Unidos .-

7.- QUE, de conformidad con el artículo 92 Inciso Segundo de la Ordenanza de Aduanas , se establece que una vez legalizada las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional , y entre otras causales , cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga .-

8.- QUE,- QUE, efectuado el análisis de los antecedentes adjuntos al presente reclamo y conforme a lo señalado en Oficio Circular N° 01203 de 17.12.1998 de la Dirección Nacional de Aduanas, en su numeral 18, se ha determinado que no existen argumentos del reclamante y del informante que determinen hechos controvertidos respecto de los cuales no hay coincidencia en cuanto a su naturaleza o circunstancia , que además sean sustanciales y pertinentes, motivo por el cual no se ha solicitado Causa-Prueba.

TENIENDO PRESENTE ; Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente

#### RESOLUCION :

1.- ANULESE , el Cargo N° 235 emitido con fecha 06.05.2010 en contra de SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA. R.U.T 77.897.240-0.-

2.- MODIFIQUESE, el régimen de Importación declarado en la DIN N° 3470591240-K/29.04.2010, suscrito por el Despachador de Aduanas Señor Estanislao Sánchez G.

3.- FORMULESE, denuncia Artículo 175 de la Ordenanza de Aduanas , al señalado Despachador de Aduanas.-

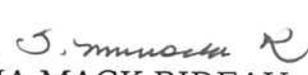
2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm  
cc;Controversias(2)  
interesado -Archivo



  
SILVIA MACK RIDEAU  
JUEZ(S)

